



Jurisprudencia 1/2015

SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN

Concordancia: Existe concordancia con la Ley General, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente:

[...]

Mejores prácticas: el INAI tendrá en consideración la necesidad de que los partidos políticos nacionales y locales publiquen información veraz en sus padrones de afiliados y en los tiempos que marque la Ley.

Jurisprudencia 46/2014

COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN

Concordancia: Existe concordancia con la Ley General, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.”

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

[...]

Mejores prácticas: la experiencia del TEPJF podría tomarse como ejemplo para otros sujetos obligados.

Jurisprudencia 23/2014

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Concordancia: Existe concordancia con la Ley General, la cual no establece la posibilidad de que la información pueda reservarse entre servidores públicos de los sujetos obligados.

Mejores prácticas: el INAI tendrá que concientizar a los servidores públicos por medio de las capacitaciones que realice, respecto de que la reserva de información no puede invocarse para entorpecer las labores de una institución

Jurisprudencia 6/2014

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. RECAE EN LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE INVOLUCRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INHERENTE A ELECCIONES DE SU CONOCIMIENTO

Se trata de un tema exclusivo sobre la competencia de los órganos que integran el TEPJF

Jurisprudencia 50/2013

INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN

Concordancia: Existe concordancia con la Ley General y con los criterios del INAI y con las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Jurisprudencia 47/2013

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Se trata de un tema exclusivo sobre la competencia de los órganos que integran el TEPJF

Sin embargo, se mencionó la posibilidad de que el INAI y el TEPJF entren en conflicto competencial, cuando se trate de solicitudes de información que versen sobre el acceso a la información político electoral.

Por consiguiente, se reiteró la necesidad de que el TEPJF participe en las mesas de trabajo que organizará el INAI sobre las disposiciones de la nueva Ley Federal de Transparencia, en donde podría aclararse dicha situación.

Jurisprudencia 40/2013

ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE DESTRUIR LAS BOLETAS ELECTORALES NO LO VULNERA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)

Concordancia: Existe concordancia con la Ley General, la cual establece lo siguiente:



“Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:

[...]

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

[...]”

Antecedentes:

CASO: BOLETAS ELECTORALES (ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2006)

- ✓ El 5 de septiembre de 2006, el IFE rechazó la solicitud de Rodríguez Castañeda relativa a acceder a las boletas electorales de las elecciones de ese año, manifestando que el artículo 254 del COFIPE (artículo 302 en el nuevo COFIPE) preveía la destrucción de esos documentos.
- ✓ El 20 de septiembre de ese año, Rodríguez Castañeda interpuso una demanda de amparo para impugnar la decisión, la cual fue atraída por la SCJN.
- ✓ La resolución de la SCJN se aplazó hasta el 11 de marzo de 2008, fecha en que se rechazó la demanda de juicio de amparo.
- ✓ Con la resolución de la Corte, Rodríguez Castañeda había agotado las instancias nacionales que podían dar seguimiento a su inconformidad hacia el IFE por no permitirle el acceso a las boletas electorales.
- ✓ Este hecho motivó a que el 24 de abril de 2008, apelara a la CIDH, a la que presentó una denuncia en contra del Estado mexicano por haberle negado el acceso a la información solicitada. El argumento consistía en que la negativa de México para dar acceso a la información en cuestión violó los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su perjuicio.
- ✓ Al respecto, el 3 de julio de 2008, la CIDH solicitó al Estado mexicano suspender la destrucción de las boletas electorales de la elección del 2 de julio de 2006 hasta que dieran su resolución con respecto a la denuncia presentada por Rodríguez Castañeda.
- ✓ Con ello, el IFE resolvió conservar las boletas electorales y ser resguardadas hasta que la CIDH emitiera su resolución y pudiera reanudar el proceso de destrucción.
- ✓ La CIDH, declaró inadmisble la petición y, por tanto, archivado y cerrado, el asunto “492-08 Rafael Rodríguez Castañeda”, por lo que resolvió levantar las medidas cautelares al Estado mexicano que consistían en conservar y resguardar el material protegido hasta su resolución.



- ✓ La última instancia a la cual acudió el promovente, es de decir, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas rechazó el último recurso internacional para tener acceso a las boletas de las elecciones de 2006.

En consecuencia, el 28 de agosto de 2013, el TEPJF confirmó el Acuerdo del IFE para destruir los documentos de la elección del año 2006

Jurisprudencia 5/2013

PADRON DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Concordancia: Existe concordancia con la Ley General, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

[...]”

Mejores prácticas: El tema se tendrá que analizar a la luz de la Ley General de Protección de Datos Personales que emita el Congreso de la Unión, ya que cabría la posibilidad de que los partidos políticos deban solicitar el consentimiento de los afiliados para la difusión de sus datos.

Jurisprudencia 32/2012

PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS

Concordancia: Existe concordancia con la Ley General, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;



- X. *El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;*
- XXII. *Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*
- [...]
- XXIV. *Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
- [...]"

Mejores prácticas: El INAI tendrá que concientizar a los partidos políticos para tener ordenada y actualizada la información sobre los ingresos y gastos de sus precandidatos.

Asistentes a la primera reunión de trabajo

Lic. Agustín Millán Gómez TEPJF	Mtro. Armando Alfonso Jiménez INAI
Lic. Manuel Bazan Cruz TEPJF	Lic. Rosa María Bárcena Canuas INAI
Mtra. Georgina Ríos González Secretaria de Estudio y Cuenta	Lic. Tania de la Paz Pérez Farca INAI
Lic. Juan Guillermo Casillas Guevara TEPJF	Mtro. Carlos Antonio Morales Zebadúa INAI
Lic. Juan Carlos Bolaños Vaca TEPJF	
Lic. José Luis Medel García TEPJF	